

BOLETÍN TRIBUTARIO - 215

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. LOS SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR ENTIDADES PRIVADAS COMO LAS CLÍNICAS HACEN PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD NO SUJETO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS

Al respecto la Sala reiteró que si bien los recursos que perciban las clínicas y hospitales destinados al servicio público de salud, no son susceptibles de ser gravados con el impuesto de Industria y Comercio, en virtud de lo previsto en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, por disposición del artículo 11 de la Ley 50 de 1984, no corren la misma suerte, es decir, están sujetos al gravamen los recursos provenientes de actividades industriales y comerciales, que no sean propias de las entidades hospitalarias. **(Sentencia del 14 de octubre de 2010, expediente 17926).**

2. CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DE LAS COMISIONES DE REGULACIÓN

La Sala reitera su jurisprudencia en el sentido de que la base gravable que fija la Ley 142 de 1994, para calcular las contribuciones a cargo de los entes sujetos a ellas, son los *gastos de funcionamiento* de las entidades sometidas a regulación de las Comisiones de Regulación y al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, siendo esos gastos el único parámetro sobre el que se aplican las tarifas determinadas en cada caso por los sujetos activos de las contribuciones. **(Sentencia del 14 de octubre de 2010, expediente 16650).**

3. EL MANDAMIENTO DE PAGO U ORDEN DE PAGAR EL MONTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL PENDIENTE, CONTENIDA EN EL DOCUMENTO QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO, NO ES UN ACTO SUSCEPTIBLE DE DEMANDA, DIRECTAMENTE, ANTE LA JURISDICCIÓN, TODA VEZ QUE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DEL CUAL EL EJECUTADO EJERCE SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE MANERA ESPECIAL, PUES CONTRA ÉL DEBE PROPONER, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, LAS EXCEPCIONES DE QUE TRATA EL ARTICULO 831 DEL

ESTATUTO TRIBUTARIO. (Sentencia del 30 de septiembre de 2010, expediente 17622).

4. CARGA DE LA PRUEBA

*“En virtud de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, una de las posibilidades con las que cuenta el administrado para desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado, es con nuevas o mejores pruebas que las aportadas en sede administrativa, pues, legalmente no existe ningún impedimento para que no se puedan valorar pruebas diferentes a las valoradas por la Administración, además, de que es carga de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 177 C.P.C.). [...] Si sólo se pueden revisar las pruebas que valoró la Administración, perdería razón de ser el proceso contencioso administrativo y en concreto el período probatorio que establece el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, dentro del cual, hasta el Juez puede decretar pruebas de oficio para el esclarecimiento de la verdad (artículo 169 ibídem)”.
(Sentencia del 30 de septiembre de 2010, expediente 18182).*

SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados

FAO
22 DE DICIEMBRE DE 2010